EXP. N.° 01088-2008-PHC/TC
LIMA
XIN JIAN ZHENG

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Roldán Goycochea Fernández contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 19 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Xin Jian Zheng y la dirige contra el titular del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, don Víctor Valladolid Zela, por haber vulnerado sus derechos al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

2. Que refiere que se incluyó al beneficiario en el proceso penal N° 362-2003, mediante auto ampliatorio de instrucción de fecha 4 de mayo de 2005 -imputándosele la presunta comisión del delito de secuestro y dictándosele mandato de detención-. Alega que dicha medida coercitiva carece de fundamento, toda vez que no existen suficientes medios probatorios que vinculen al beneficiario con el evento criminal que viene siendo materia de investigación, por lo que no se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

3. Que al respecto si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención y en tal sentido efectuar un control de la debida motivación del auto que dispone tal medida cautelar, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:

> El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma

fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia". (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa)

4. Que en el presente caso el recurrente impugna el mandato de detención impuesto en contra del beneficiario, alegando que no existen suficientes medios probatorios que lo vinculen con la comisión de los hechos que son materia de investigación en el mencionado proceso penal Nº 362-2003. Se advierte entonces que la demanda cuestiona la valoración probatoria realizada por el juez penal, por lo que corresponde aplicar el artículo 5 inciso, 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR